

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N.º 043 -2020-AMAG-DG

Lima, 03 de junio de 2020.

VISTO.

Estando al Proveído N°191-2020-AMAG-CD/P, emitido por el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el cual me designa Directora General Ad hoc para resolver el presente caso y remite los antecedentes generados a raíz del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Orlando Tirado Sevillano contra la Resolución de la Dirección Académica N°072-2020-AMAG-DA.

CONSIDERANDO.

El artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones. Sin embargo, en el caso de los recursos de apelación contra sus disposiciones, estos son conocidos por la Dirección General.

Con Informe N°077-2020-AMAG-DG el Director General (e) señor Jorge Castañeda Marín sustenta su solicitud de abstención, debido a que emitió informe como Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso, con Proveído N°191-2020-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa a la Directora General Ad hoc para resolver la apelada.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación.

Con el objeto de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM

y N° 083-2020-PCM; por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, mediante los Decretos Supremos N° 091- 2020-PCM se amplía hasta el 30 de junio de 2020.

En ese contexto, con el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional, publicado el 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM; por este último, hasta el 10 de junio del 2020.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como los documentos emitidos en el presente caso, se motiva el contenido de la presente resolución en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA APELADA

1. En enero del año en curso se publica en la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para la admisión o reincorporación al 22° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura.
2. Con Resolución de la Dirección Académica N°046-2020-AMAG-DA de fecha 11 de febrero de 2020 en su artículo primero se resuelve: “(...) *Aprobar la relación de admitidos al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, lo que suman un total de 592 magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, (...)*”
3. El 12 de febrero de 2020 el señor Luis Orlando Tirado Sevillano interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°046-2020-AMAG-DA que le deniega la admisión al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso, sustentado su impugnada en error de cálculo de tiempo de servicios del cargo de magistrado titular.
4. Con Informe N°075-2020-AMAG-PCA el subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso eleva el recurso de reconsideración presentado por el señor Tirado Sevillano con los antecedentes.

5. Con Resolución de la Dirección Académica N°072-2020-AMAG-DA de fecha 3 de marzo de 2020 se declara infundado el recurso planteado por el señor Tirado, por las razones expuestas en la referida resolución.
6. Con Fecha 10 de marzo de 2020 el señor Luis Orlando Tirado Sevillano interpone recurso de apelación a la Resolución de la Dirección Académica N°072-2020-AMAG-DA, sustentado su impugnada en error de cálculo de tiempo de servicios del cargo de magistrado titular.
7. Con Informe N°133-2020-AMAG-DA la Dirección Académica eleva a la Dirección General el recurso de apelación interpuesto por el señor Tirado Sevillano con sus antecedentes.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

8. Que, mediante convocatoria publicada en la Página Web de la Academia de la Magistratura se convocó a los señores magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, a participar en el 22° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura; Por el cual se desprende lo siguiente:

“(…) REQUISITOS ESPECIALES

- *Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 1 de diciembre de 2020; así como, los requisitos establecidos por la Constitución Política, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público y lo pertinente del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender.*

DOCUMENTOS A PRESENTAR

1. *Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular.*
 2. *Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. (...)*
9. Que, conforme al artículo 5°, inciso 3, del Reglamento del Régimen de Estudios, señala que: “(…) **Admitido.** - Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal, o aspirante a la magistratura que, habiendo concluido el proceso de admisión, es calificado como tal y por tanto queda apto para matricularse, por cumplir con el perfil y demás requisitos establecidos en la convocatoria, así como haber obtenido una vacante, quedando obligado a realizar el pago de los derechos educacionales;
 10. Que, la Dirección Académica emitió la Resolución N°046-2020-AMAG-DA aprobó la relación de admitidos al 22° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura.

11. **Fundamentos de la apelación:** Que, ante la no conformidad a la Resolución de la Dirección Académica N°072-2020-AMAG-DA el 10 de marzo de 2020 por el cual declaran infundado su recurso de reconsideración, el señor Luis Orlando Tirado Sevillano interpone recurso de apelación, sustentado su impugnada en error de cálculo de tiempo de servicios del cargo de magistrado titular.

Dentro del fundamento 2. 2 de su recurso señala que, se ha desempeñado como fiscal provincial titular del 31 de marzo de 2015 al 02 de julio de 2017, y como juez titular del 4 de julio del 2017 a la fecha. Y señala lo siguiente:

*“(...) De este modo, tengo un récord laboral acumulado hasta la actualidad como Fiscal Provincial titular y Juez Titular de **CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES** y por ende hasta la conclusión del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso (1° de diciembre del 2020), haría un récord laboral de **CINCO AÑOS Y OCHO MESES COMO FISCAL PROVINCIAL Y JUEZ ESPECIALIZADO AMBOS EN CALIDAD DE TITULAR.** (...)”*

Asimismo, en su fundamento 2. 3 establece lo siguiente:

*“(...) el **Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, aprobado mediante Resolución N° 02-2019- AMAG/CD, en su artículo 9 numeral 4)** establece "Son requisitos para el procedimiento de inscripción al PCA: (...) Constancia actualizada expedida por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de sus funciones y que detalle de forma discriminada su récord laboral acumulado como magistrado. **En caso el magistrado haya ejercido funciones en ambas instituciones, deberá presentar su récord laboral acumulado de cada uno por separado**".*

Ahora bien, de lo establecido en el artículo **9° numeral 4) del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso** antes señalado, se puede inferir - **sin lugar a dudas- QUE SE PUEDE ACUMULAR EL TIEMPO DE SERVICIOS EN CASO QUE EL MAGISTRADO HAYA EJERCIDO FUNCIONES EN EL MINISTERIO PÚBLICO Y EN EL PODER JUDICIAL, TODA VEZ QUE DICHA NORMA SEÑALA QUE EN CUYO CASO, SE DEBERÁ PRESENTAR SU RECORD LABORAL ACUMULADO DE CADA UNO POR SEPARADO.** Cabe mencionar que en la resolución impugnada omiten indebidamente dicho artículo de su propio reglamento, a sabiendas que el mismo me permite acceder a dicho curso de ascenso. (...)"

12. Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e

intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

13. Siendo importante en evaluar correctamente los documentos puestos a revisión y estando a los argumentos esgrimidos por el apelante, se debe señalar la siguiente normativa a efectos de clarificar el presente:

- a. *La Constitución Política del Perú señala lo siguiente:*

*“(...) Artículo 151.- Academia de la Magistratura
La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.*

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia. (...)

- b. Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA se establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 3°.- Destinatarios
Son destinatarios del PCA únicamente los jueces y fiscales que cumplan los requisitos de Ley para ascender al nivel inmediato superior en la Carrera Judicial o Fiscal (...)*”

*“(...) Artículo 14°.- Finalidad
La evaluación de la inscripción de los postulantes tiene por **finalidad determinar si el magistrado inscrito, cumple con el perfil de conformidad con la Ley de la carrera judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público** y reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior dentro de la carrera judicial o fiscal, de conformidad con las bases de la convocatoria correspondiente. (...)*”

*“(...) Artículo 16°.- Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos
El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión. (...) [resaltado nuestro]*

- c. Que, del mismo cuerpo normativo de la Academia de la Magistratura, se señala lo siguiente:

“(...) Artículo 17°.- Comisión de Evaluación

El subdirector del PCA estable los lineamientos a los que se adscribe esta evaluación y pone a disposición de la o las comisiones las actas y toda la información necesaria para el cumplimiento del encargo. (...)”

- d. Que, del lineamiento, guía de evaluación dada por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y de las inducciones a los miembros de las comisiones para la evaluación de los expedientes de los postulantes inscritos al 22° PCA se define lo siguiente:

“(...)3. No procede la acumulación de tiempo de servicios prestados en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, solo se computa el tiempo de servicios prestados dentro de la misma institución en la que se encuentre laborando el postulante. (...)”
[resaltado nuestro]

- e. Que, de acuerdo con la Ley N°29277 – Ley de la Carrera Judicial, en la que señala lo siguiente:

“(...) Artículo 7.- Requisitos especiales para Juez Superior

Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales:

2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica. (...)” [resaltado nuestro]

14. Que, del análisis del expediente y ficha de postulación se desprende que el señor Luis Orlando Tirado Sevillano postulo al programa de ascenso al tercer nivel (juez superior) en la sede Lima, para lo cual, los requisitos según la norma son: ser mayor de treinta y cinco (35) años y haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular durante 05 años, entre otros.
15. Que, según los documentos presentados por el señor Luis Orlando Tirado Sevillano que adjunto a su postulación y apelada, son los siguientes:

Entidad	Periodo de servicios	Tiempo de Servicios
La Oficina de registro y Evaluación de fiscales del Ministerio Público	31 de marzo de 2015 al 02 de julio de 2017	2 años, 3 meses y 2 días
Gerencia de Administración Distrital Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Lima - Poder Judicial	04 de julio de 2017 al 01 de diciembre de 2020	3 años, 4 meses y 28 días

16. Que, el impugnante después de presentado su recurso de apelación en esta instancia, no aporó prueba adicional, no solicitó actuación de documentos, ni tampoco solicitó hacer uso

de la palabra conforme está estipulado en el TUO de la LPAG, por lo que su derecho como administrado no fue suspendido ni vulnerado.

17. Que, de la revisión de las actas de evaluación del proceso de admisión del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso publicado en el sistema de gestión académica, se observa que la “Comisión E” encargado de la evaluación del expediente presentado por el postulante Tirado Sevillano concluye en lo siguiente: “(...) *según constancia no llega al tiempo requerido* (...)”, no habiendo sido considerado apto al referido programa académico.
18. Que, estando a las actas antes señaladas y de la evaluación realizada por la “comisión E” encargada de la revisión del tiempo de servicios del postulante Tirado Sevillano, se observa que cumplió con lo señalado en el lineamiento y otros documentos dados por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y por tanto realizó una correcta calificación.
19. Que, a partir de los documentos puesto en estudio y evaluación, de la revisión de los medios probatorios aportados por el apelante en su memorado recurso “(...) *se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados* (...)”¹ de forma tal que la administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir pronunciamiento.
20. Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, "el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio tecnicista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles";²
21. En el caso de autos, él señor Tirado Sevillano tiene una diferente interpretación de los elementos de convicción que presentó y también tiene una distinta interpretación de las disposiciones jurídicas que señala deben aplicarse en su caso, en especial relacionado con el cálculo de tiempo de servicios del cargo de magistrado titular.
22. Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho";³

¹ Mayor Sanchez, Jorge Luis. El Proceso contencioso administrativo laboral. P.250

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

³ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

23. Que, asimismo, señala el referido doctrinario, que "la analogía debe utilizarse, en todo caso, dentro de cada conjunto del sistema jurídico y, sólo por excepción, entre conjuntos diversos cuando la naturaleza de los principios de uno y otro conjunto es similar en relación al caso de que se trate. [...] En otras palabras: la analogía es algo permitido y, en muchos casos, deseable dentro del derecho pero debe utilizarse sin violentar los contenidos normativos explícitos ni los principios de orden general que regulan a los grupos normativos, conjuntos, sub-conjuntos y al sistema jurídico general";⁴
24. Estando a los documentos del presente caso, la revisión de la normativa y la reevaluación realizada al caso concreto materia de la apelada, se puede establecer que la propia norma no pretende acumular los tiempos, sino que se excluyen entre sí, por lo que la progresión en la carrera judicial o fiscal, se dará de acuerdo a los niveles previstos en cada uno de ellos y según la titularidad en el cargo que ostente el postulante, lo que en el presente caso el apelante señala que debe acumularse sus periodos de trabajo en el Poder Judicial y en el Ministerio público debiendo ser admitido, lo que no puede darse debido a que según la propia normativa de la Academia de la Magistratura y la ley de la carrera judicial que no establecen la acumulación, sino por el contrario ejercer el cargo en la misma entidad por un periodo de tiempo.
25. En síntesis, se observa lo siguiente, que después de la una evaluación el postulante no fue admitido, por no cumplir con los años requeridos al tercer nivel de la magistratura (juez superior), y habiendo presentado su recurso de reconsideración esta también fue evaluada por la Dirección Académica habiendo sido declarado infundado el pedido, posteriormente el peticionante interpuso recurso impugnatorio de apelación por los mismos fundamentos, estando a la reevaluación de los documentos puestos a la vista y de la normativa vigente al momento de su postulación se colige que los años en la misma entidad son requisitos indispensables, no siendo acumulable los años en entidades diferentes como son el Poder judicial y el Ministerio Público, por lo que resulta indispensable el tener 5 años en el cargo inmediato inferior, que en el presente caso es en el Poder Judicial.
26. Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

“(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante

⁴ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)”

27. En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

“(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: `Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)”

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

28. Ambos recursos (reconsideración y apelación), fueron presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite.
29. En el mismo sentido, el artículo 220º del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Orlando Tirado Sevillano contra la Resolución de la Dirección Académica N°072-2020-AMAG-DA de fecha 3 de marzo de 2020 que declara infundado su pedido y de conformidad con el TUO de la LPAJ debe darse por agotada la vía administrativa; y.,

En uso y ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N.º 26335, por su Reglamento de Organización y Funciones, y por el Reglamento de Régimen de Estudios; y de conformidad con el mandato legal:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación del postulante **Luis Orlando Tirado Sevillano**, consecuentemente, se **CONFIRMA** la Resolución de la Dirección Académica N°072-2020-AMAG-DA, que declara infundado la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Dirección Académica disponer de las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución al apelante; a través del correo electrónico que ha fijado a efectos de su inscripción para postular al programa académico.
- (ii) Poner en conocimiento de la presente resolución a la oficina de Registro Académico, para los fines respectivos;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Firma Digital
Mag. Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz
Directora General Ad hoc